



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos- Asercopi
Demandado	Julio Cesar Aguilar Touse
Radicado	05001-40-03-013-2022-00203 00
Auto	Interlocutorio No. 2538
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda):

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., servirá indicar el domicilio de la convocada.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que reclama dentro de la solicitud, deberá estar determinado, para lo cual, servirá manifestar cual es la finalidad de la prueba, si bien la parte demandante mencionada que es “Constituir prueba de confección del señor **Julio Cesar Aguilar Touse**, con respecto al título valor -pagaré suscrito por ella y mi representada, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza 97486”, por ende, es necesario que amplíe la información sobre el pagaré contentivo de la obligación que pretende pre constituir como prueba.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Vigente al momento de la presentación de la demanda), deberá acreditar le remitió la dirección física del señor **Julio Cesar Aguilar Touse** copia de la solicitud de prueba extraprocesal-Interrogatorio de Parte-. Así mismo el presente auto con el cumplimiento de requisitos.
4. En tanto las pruebas anticipadas son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, deberá la

representante legal de la solicitante, otorgar poder a un profesional del derecho o si ostenta tal calidad acreditarlo ante el juzgado.

5. De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. y para una mayor comprensión de la demanda, se allegará integrada en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 170 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 DE OCTUBRE DE 202
2 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d9232e208681d26e8edd47d57fe896b28a7eecbfe5a0ac8c8d3c527ded6**

Documento generado en 03/10/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>